

San Carlos de Bariloche, 5 de mayo de 2026

**VISTOS:** Los autos **BARZIZZA, FERNANDO HORACIO C/ VON DER BECKE KLUCHTZNER, ASTRID ALEJANDRA Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, ESCRITURACIÓN S/ INCIDENTE DE NULIDAD BA-01139-C-2025**

**Y CONSIDERANDO:**

1°) Que el Sr. Fernando Horacio Barzizza plantea la nulidad de las actuaciones caratuladas "BARZIZZA, FERNANDO HORACIO C/ VON DER BECKE KLUCHTZNER, ASTRID ALEJANDRA Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, ESCRITURACIÓN" con motivo de tomar conocimiento de que los letrados apoderados que lo representaban habían renunciado a su mandato, y dicha renuncia nunca le había sido notificado.

Manifiesta que el expediente habría proseguido sin su intervención, y se habría decretado en forma errónea y en violación al debido proceso, la caducidad de instancia.

Solicita se declare la nulidad absoluta de todas las actuaciones procesales posteriores a la fallida cédula de notificación dirigida a su parte, que sería de fecha 15 de agosto de 2024.

Funda la nulidad aduciendo la palmaria vulneración de su derecho de

defensa, toda vez que jamás tuvo conocimiento de la renuncia de sus letrados, circunstancia que la imposibilitó constituir nuevo asesoramiento jurídico y por ende ejercer adecuadamente el impulso procesal de la causa.

Esboza que el proveído de fecha 7 de noviembre de 2024 fue categórico, que sin embargo, dicha intimación jamás fue notificada a su parte, incumplándose el mandato judicial en forma manifiesta, lo que en consecuencia, afectó su posibilidad de constituir nuevo patrocinio, cercenando así gravemente sus derechos constitucionales.

Cita el artículo 50 del CPCC de RN (ley 4142) que establece: "el apoderado está obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces, las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tienen la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Quedan exceptuados los actos disposición de la ley deben ser notificados personalmente a la parte". Dice que esta exigencia no constituye una mera formalidad, sino una garantía sustancial del debido proceso.

Sostiene que la notificación de la renuncia del apoderado al poderdante, no se trata de un requisito accesorio, sino de una exigencia estructural que responde al principio de buena fe procesal y al resguardo del derecho a la bilateralidad en el juicio, que es un acto procesal esencial que permite a la parte asumir la carga de impulso procesal.

Dice que el Juzgado ordenó expresamente que la renuncia fuese notificada

personalmente, intimando al poderdante a constituir nuevo letrado en el plazo de diez días, lo cual, como se ha demostrado, no se ha cumplido hasta la fecha, que este extremo fue expresamente reconocido en el proveído de fecha 30 de mayo del corriente, en el cual se ordenó la suspensión del trámite al advertir que su parte no había sido debidamente notificada.

Continúa diciendo que el proveído, que también tilda de nulo, fijó fecha de audiencia en el marco del artículo 23 y ordenó también la notificación personal a las partes, diligencia que nuevamente resultó incumplida, que ese conjunto de irregularidades pone de manifiesto una cadena de vicios que afecta el núcleo de la litis, impidiendo a esta parte ejercer activamente sus derechos.

Concluye diciendo que su parte nunca tuvo la posibilidad de impulsar el proceso, por cuanto nunca tomó conocimiento de que sus letrados apoderados habían renunciado a su cargo.

Por último, para el caso de que se rechace el planteo de nulidad interpone en forma subsidiaria la apelación de la declaración de caducidad de instancia decretada mediante sentencia interlocutoria de fecha 28 de marzo de 2025 de la cual dice que se notifica en ese acto.

2º) Que con fecha 18/08/2025 se presenta a contestar el traslado la parte demandada –Sras. Ladjevardian Leyla y Tara, solicitando el rechazo de todos los planteos procesales que pretende la nulidicente.

Relata que del escrito de la contraria surge que fundamenta su pedido de nulidad en una supuesta falta de notificación al poderdante –Barzizza- en el domicilio real, conforme lo previsto en el art. 53 inc. 2 del CPCC, a raíz de la renuncia de sus patrocinantes Dres Pastoriza y Slemenson.

Que el Dr. Pastoriza confecciona cedula que obra en Sistema PUMA, bajo el Numero 2 0 2 4 0 5 0 9 5 8 8 7, al domicilio real del actor BARRIO ARELAUQUEN, RUTA 82, EDIFICIO TERRAZAS DEL MAITEN 1, PISO 1, DTO.7 Localidad: SAN CARLOS DE BARILOCHE - RIO NEGRO, y que del cuerpo de la cédula se visualiza el acto jurisdiccional a notificar y la modalidad de la notificación conforme normativa, a ser: *“San Carlos de Bariloche, 7 de noviembre de 2024. I) Téngase presente la renuncia formulada por los Dres. MARTIN PASTORIZA y ANDRES SLEMENSON.- II) Hágase saber al apoderado renunciante que mientras el poderdante no se presente por sí o con nuevo apoderado deberá continuar con las gestiones hasta que venza el plazo fijado en el punto siguiente (artículo 53, inciso 2º, del código procesal). III) Intímese al poderdante para que en el plazo de 10 días se presente por sí o con nuevo apoderado, bajo apercibimiento de tenerlo por rebelde y de continuar el juicio según su estado (artículo 53, inciso 2º, del código procesal). Notifíquese. Cristian Tau Anzoátegui Juez”*.

Refiere que del Sistema PUMA surge el resultado de la diligencia de la cédula al domicilio real de Barzizza el cual transcribe: ver print-, en el que se indica: *“Diligenciamiento: 15/11/2024 - personal de guardia de ingreso al barrio informa que el citado no se encuentra al momento del acto y que el domicilio consignado en la presente no sería el lugar donde actualmente reside el requerido- no brindan mayor información.- Devuelvo sin*

*practicar S/C. conste-*"

Expone que el domicilio del actor es el que él brindo en su escrito de inicio, y se encuentra en el Barrio de Arelauquen en Bariloche, donde las designaciones catastrales son diferentes a las provinciales, y cuyos inmuebles pueden estar contruidos en viviendas unifamiliares o multifamiliares, como el caso donde residía Barzizza, es decir, que el domicilio indicado en la cédula, es el PH identificado como W1 04 y desde el ingreso de acceso al Barrio, informan al oficial notificador que la persona citada Barzizza- “que el domicilio consignado en la presente no sería el lugar donde actualmente reside el requerido...”.

Manifiesta que el apoderado continuó con su mandato, pese a que supuestamente no se notificó personalmente el actor, y a los efectos de la presente contestación ofrece como prueba documental el expediente BA 01192-F-2024 que tramita en Fuero de Familia Juzgado 10, dado que si el actor cambio el domicilio real, lo que surgirá de ese expediente, está en cabeza de este la obligación procesal de denunciar cambio de domicilio.

Sostiene que los abogados debieron como carga procesal denunciar el nuevo domicilio de su cliente, y de no hacerlo incumplen nuevamente sus deberes procesales.

Esboza que hay entonces solo dos opciones posibles: o Barzizza mudó el domicilio sin hacerlo saber en éste expediente, o los letrados actuales no le preguntaron a Barzizza donde vivía, para indicarlo en su escrito de presentación, o como última opción, los encargados de ingreso de

Arelauquen mienten.

Refiere que la norma es clara al indicar que los abogados apoderados deben notificar al poderdante de la renuncia del Poder judicial, y que el mismo mantiene su plena validez y los letrados la obligatoriedad de continuar las gestiones hasta que el poderdante se presente por sí con nuevo patrocinio.

Manifiesta que la ley es clara en este aspecto, y el mandato judicial es plenamente válido y válidos los actos procesales cumplidos en autos, motivo inicial por el cual no debe decretarse la nulidad, sino en todo caso, la facultad judicial del actor de proceder conforme indica la normativa en contra de sus apoderados renunciantes.

Señala que la inactividad del actor, por si o por sus apoderados, no puede jugar en desmedro de los derechos de defensa de la parte demandada siendo este un juicio contradictorio, al cual, las partes someten sus actos con efectos jurídicos tanto en los hechos como en el derecho.

Respecto de la notificación de la audiencia para regulación de honorarios, sostiene que se establece que es carga procesal de cada letrado anotar de ello a la parte que representan.

Expone en cuanto la suspensión del proceso principal que el Juzgado ordenó: “suspender las presentes actuaciones hasta tanto se efectivice la notificación ordenada (7-11-2024)”, que dicha notificación ya no resulta necesaria por la presentación espontánea del actor con nuevos

patrocinantes, pero ello no implica la nulidad de las actuaciones previas, ya que de oficio, el mismo juez que ordenó la caducidad del proceso, insta a la parte actora y a sus aún vigentes apoderados –a fecha del proveído 30-05-2025-, a que se presenten al proceso, o bien que se ejecuten los alcances de la notificación de la revocación del poder judicial.

Alude que tal previsión, no es una carga del juez, pues en el proceso contradictorio las partes están obligadas a la prosecución del proceso y de sus derechos, pero la inactividad y no impulso procesal del actor durante meses, no la puede suplir ni la parte demandada, ni menos pretender que el juez lo haga, solicitando como en el caso, inoficiosamente nulidades a diestra y siniestra de actos procesales durante más de una año, retrotrayendo los actos procesales ya firmes cuando la carga del impulso procesal corresponde a la parte actora y sus letrados intervinientes en proceso.

Dice que el hecho de que la actual defensa de la parte actora impute a ésta parte las causas de las nulidades, debe desestimarse de raíz por cuanto la parte actora se hallaba representada por los letrados apoderados con los alcances de la normativa procesal citada.

Concluye diciendo que la inactividad procesal que motivó la caducidad es imputable exclusivamente a la parte actora, quien incumplió su carga de impulsar el proceso, pese a contar con el tiempo y medios suficientes para hacerlo, y que la renuncia de su apoderado no suspende plazos ni exime del deber de diligencia procesal.

3°) Que, ingresando a resolver la cuestión introducida, cabe destacar, en primer término, que el nuevo Código Procesal, según ley 5777 entró en vigencia el 17-01-2025.

Que dicho cuerpo normativo en su artículo 2° establece: "...La presente se aplica a los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y también para los que a esa fecha se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y, no afecte el derecho de defensa de las partes...".

Es decir, que dicho cuerpo normativo resulta aplicable a este caso, siendo que su aplicación resulta compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecta el derecho de defensa de las partes.

En este sentido, se ha dicho que: "Que en lo que refiere a la inmediata aplicación a este proceso de dicho marco legal, el mismo encuentra basamento en el principio de aplicación inmediata de la ley procesal "tempus regit actum", por el cual se establece que las normas procesales se aplican a los juicios ya iniciados o pendientes. Esto se hace sin invalidar las actuaciones que se hayan realizado con anterioridad, de acuerdo a las leyes previas." VI-00213-JP-2024 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ FERRIMAC S.A. S/ EJECUTIVO. Se 4 - 18/02/2025 - JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. VIEDMA.

Siendo ello así, con relación a la providencia ordenada con fecha 7 de noviembre de 2024 bajo los términos del art. 53 inc. 2 de la Ley 4142, la

aplicación del nuevo código en nada modifica lo que prevé el código anterior toda vez que, en ambos cuerpos normativos, respecto de la representación del letrado apoderado establecen “...*Por renuncia, en cuyo caso el apoderado debe, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el Juez o Jueza fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 38 según el caso*”. Que el nuevo código (Ley 5777) en el art. 49 inc. 2 parte final dispone que la resolución debe notificarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 120, estableciendo el art.121 en su inc. d) y e) que la cesación del mandato del apoderado y la intimación a presentarse con nuevo apoderamiento deben notificarse en el domicilio real, y realizarse en formato papel mediante cédulas, telegramas, carta documento o acta notarial, según corresponda. (art. 53 inc.2 Ley 4142 y 49 inc. 2 de la Ley 5777)

Por lo tanto, la aplicación del nuevo ordenamiento procesal no afecta en nada el derecho de defensa de la parte nulidicente. Y si se entendiera que resulta aplicable el anterior código procesal se arribaría a la misma solución.

4°) Sentado ello, puede observarse que se estaría pretendiendo la declaración de la nulidad de lo actuado con posterioridad al 15 de agosto de 2024, con motivo de que los letrados apoderados que representaban a la parte actora en las actuaciones principales habían renunciado a su mandato, y nunca la notificaron, por lo que el expediente habría proseguido sin su intervención, y se habría decretado en forma errónea y en violación al debido proceso, la caducidad de instancia.

Que para determinar ello, es importante reconstruir en forma cronológica los actos procesales de importancia consumados en las actuaciones principales "BARZIZZA, FERNANDO HORACIO C/ VON DER BECKE KLUCHTZNER, ASTRID ALEJANDRA Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, ESCRITURACIÓN"

En lo que aquí interesa, se desprende que con fecha 30/10/2024 los letrados Martín Pastoriza y Andrés Slemenson renunciaron al poder judicial otorgado por el Sr. Fernando Horacio Barzizza, así como a su patrocinio.

Que mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2024, se tuvo presente la renuncia formulado por dichos letrados, y se hizo saber al apoderado renunciante que mientras el poderdante no se presente por sí o con nuevo apoderado debía continuar con las gestiones hasta que venza el plazo fijado de 10 días. Por su parte el apercibimiento fijado para que se presente el poderdante lo fue bajo apercibimiento de tenerlo por rebelde y de continuar el juicio según su estado.

Que con fecha 11/11/2024 luce la cédula de notificación remitida al Sr. Fernando Horacio Barzizza intentando notificar la renuncia, cuyos alcances fueran delineados mediante la providencia 7/11/2024, dirigida al domicilio real del allí accionante sito en el Barrio Arelauquen, Ruta 82, Edificios Terrazas del Maiten 1, Piso1, Dto 7, la cual fue devuelta sin diligenciar, informándose que *"...personal de guardia de ingreso al barrio informa que el citado no se encuentra al momento del acto y que el domicilio consignado en la presente no sería el lugar donde actualmente reside el*

*requerido- no brindan mayor información...”*

Que con posterioridad se presentó la parte demandada, con fecha 18/03/2025, solicitando la caducidad de instancia, pretensión que tuvo favorable recepción, decretándose la misma por los fundamentos vertidos en la resolución interlocutoria de fecha 28/03/2025 y notificada en los términos del art. 120 del C.P.C.C.

Luego la parte demandada, al encontrarse firme la resolución de caducidad de instancia, requirió audiencia a los fines de establecer la base regulatoria de los honorarios profesionales, la que se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2025, compareciendo únicamente la letrada de la parte demandada.

Que mediante providencia de fecha 30/05/2025, se ordenó que previo a correr traslado de las tasaciones acompañadas y advirtiendo que el actor no fue notificado de la renuncia de su apoderado, se suspendieran las actuaciones hasta tanto se efectivice la notificación ordenada de fecha 7/11/2024.

5°) Analizadas dichas cuestiones, la nulidad articulada no puede prosperar. En efecto si bien el nulidicente invoca haber quedado en estado de indefensión a raíz de la renuncia de sus letrados y la supuesta falta de conocimiento de dicha circunstancia, lo cierto es que no se advierte la existencia de un vicio procesal que habilite la invalidación de los actos efectivamente cumplidos (art.151 del C.P.C.C), teniendo en cuenta que el cuestionamiento de la notificación no tuvo incidencia en el trámite del proceso, el cual continuó según su curso.

Es decir que el proceso no se encontraba suspendido, ni tampoco debía ordenarse ello, puesto que la renuncia del letrado apoderado y su notificación al poderdante constituye una cuestión inherente a la relación interna del mandato existente entre ambos, cuya regulación y efectos se circunscribe al vínculo jurídico que los une, y que NO resultan oponibles a la contraparte del proceso, ni pueden alterar el regular desarrollo del trámite.

A todo evento, aún posicionándonos en la hipótesis sostenida por la nulidicente en torno a la falta de notificación, resultaba obligación del letrado apoderado continuar con las actuaciones hasta tanto se cumpla con la carga de la comunicación fehaciente, garantizándose así su derecho de defensa. Ello, en consonancia con las reglas que rigen el mandato, la que exige que los profesionales intervinientes en su calidad de letrados apoderados se encuentran obligados a seguir el juicio, realizando gestiones en el expediente hasta la efectiva notificación de la renuncia.

En este sentido se ha dicho: “Renuncia del apoderado. La renuncia puede ser exteriorizada en el expediente o fuera de él. Cualquiera que sea la vía elegida, no exime al apoderado de continuar con las actuaciones procesales a su cargo, por ejemplo, contestar un traslado, impugnar una liquidación, apelar, etc., *“hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí”* .

De esta manera se impone, pues lo trascendente más que el vínculo mandante-mandatario, es la singular importancia que revista la situación del apoderado con el juicio encomendado pues su renuncia no puede producir la paralización del proceso por la ausencia o indefensión de la parte a quien representa.

Se ha dicho que "La renuncia no suspende por tanto la tramitación de la causa, puesto que el renunciante continuará en el desempeño de la representación conferida durante el plazo que fije el juez al mandante para que comparezca. Por ello, la renuncia no produce efectos automáticos. Para ser eficaz se requiere que haya dado aviso al mandante, notificándosele por cédula al domicilio real, siendo las diligencias necesarias para requerir la presentación de sus mandantes, a cargo del apoderado renunciante. Notificada la parte de la renuncia y vencido el plazo legal para su comparecencia, queda por fin el apoderado desligado de sus responsabilidades del pleito, no bastando a estos efectos su manifestación de que ha sido liberado pro su mandante de las obligaciones y responsabilidades procesales." (Cf. Carlos Eduardo Fenochietto: "Código procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Tomo 1, pág. 235 y sgtes., Editorial Astrea).

En igual entendimiento tiene dicho la jurisprudencia que "...El apoderado está obligado a seguir el proceso mientras no haya cesado legalmente (arg. art. 50 del CPC y C), más aún, tiene la obligación a continuar con los trámites del proceso, presentar los escritos y demás actos procesales que exija el trámite del juicio, hasta que venza el plazo que el juez otorgue para que el mandante comparezca a juicio por sí o por apoderado. En supuesto de cesación de representación por renuncia (art. 53, inciso 2do.), este plazo se cuenta desde que la renuncia le sea notificada al mandante, por cédula o por alguno de los otros modos de notificación, diligencia que se encuentra a cargo del renunciante. Ello implica que mientras no se haya cumplimentado con este requisito, todas las notificaciones personales o por cédula, que no deban ser dirigidas personalmente a la parte, deben ser enviadas a su apoderado; las que resultan eficaces y producen todos sus efectos." (Del voto de la Dra. Durand de Cassis.) (Banco de Corrientes S.A. vs. Ruiz Moreno, Cipriano Eduardo y otra s. Ejecutivo /// CCC Sala I,

Corrientes, Corrientes; 19/11/2010; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Corrientes; RC J 5165/13)

Y que "...No se produce la suspensión de los procedimientos en caso de renuncia al mandato conferido, hasta tanto no se cumpla la notificación de la misma en el domicilio real del interesado. Y el apoderado debe continuar sus gestiones hasta que haya vencido el plazo señalado para remplazarlo o comparecer por sí el poderdante, bajo pena de daños y perjuicios. (Mutti Angélica vs Pereyra Aldo y otro s. Daños y Perjuicios /// 3 CCCMPT, Mendoza 19/09/1994; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza 95502; RC J 1064/10)

Que corresponde recordar que el régimen de nulidades procesales receptado por el CPCC exige la verificación de un perjuicio concreto y actual derivado de un defecto propio del procedimiento, lo que no se configura en autos.

Así se ha dicho que: "En materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (Fallos: 323:929;

325:1404; 331:994)”  
(<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/27/documento>).

También la Cámara de Apelaciones de esta ciudad ha resuelto que "...puede admitirse la nulidad desde que se advierte una seria afectación del derecho de defensa constitucionalmente reconocido (art. 18 C.N.)." ("TIMM, ABEL MARIO C/ BENDSTRUP, JENS y OTRO- USUCAPION S/ INCIDENTE DE NULIDAD", R.C. 01381-16); Y que es "idea jurisprudencial y doctrinariamente consolidada de que a las nulidades debemos recurrir cuando se advierta la presencia de una infracción trascendente que coloque a una de las partes en una ostensible desventaja,..." (FRANCO, JUAN CARLOS C/ LAGOS, MONICA ADRIANA- DESALOJO (Sumarisimo)- S/ incidente de nulidad", R.C. 00426-14).

En tal sentido, el resultado de la notificación de la renuncia y el eventual desconocimiento de dicha circunstancia por parte del poderdante, no conlleva en la presente causa por sí sola la nulidad de los actos procesales cumplidos con posterioridad, en tanto las consecuencias derivadas de tales omisiones no puede ser trasladada en perjuicio de la contraparte, ni erigirse como fundamento válido para la declarar la nulidad pretendida, en tanto el proceso no se encontraba suspendido y la parte disponía de los medios idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, no se configura un vicio invalidante que afecta la validez de lo actuado, desde que el proceso no puede quedar supeditado a las contingencias ajenas a su regular desarrollo.

No obsta lo aquí resuelto, la suspensión de la audiencia del art. 24 de la Ley G N°2212 ordenada mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2025, toda vez correspondía la citación de la parte al domicilio real, ya que en materia de honorarios pueden suscitarse un eventual conflicto de intereses entre aquellos y su poderdante.

Más aún, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 62 de la Ley 2212, el cual dispone que la notificación debe realizarse en el domicilio real de la parte, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público, extremo que no se encontraba cumplido en autos.

En tal contexto, resultaba razonable y prudente requerir la comparecencia personal de la parte, a fin de resguardar debidamente su derecho de defensa y evitar que la actuación de los profesionales, en un ámbito donde sus intereses pueden no coincidir con los de sus representados, pudiera afectar la regularidad del acto.

Por ello, lo oportunamente proveído mediante providencia dictada con fecha 30/05/2025, responde a la necesidad de asegurar la intervención directa de la parte en un ámbito en el que podría configurarse un conflicto de intereses, resguardando así su derecho de defensa.

Que por todo lo expuesto, entiendo que no corresponde decretar la nulidad pretendida.

**6°)** Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en

el punto III), contra el resultado de la presente resolución, cabe recordar que cada uno de los remedios legales para cuestionar las resoluciones judiciales, tiene autonomía conceptual y normativa, con excepción de la apelación subsidiaria a la reposición (art. 226 del CPCC), en consecuencia, el régimen procesal vigente autoriza la apelación en subsidio sólo para el supuesto de un resultado adverso de un recurso de reposición, más no respecto a la decisión de una nulidad, razón por la cual corresponde desestimar los mismos por devenir formalmente inadmisibles. (220, 223 y 226 del C.P.C.C)

7°) En relación a la apelación subsidiaria interpuesta en el acápite V), contra la caducidad de instancia decretada mediante resolución interlocutoria de fecha 28/03/2025, atento el modo en que se resuelve el planteo de nulidad, corresponde rechazar la misma por extemporánea. (art. 222 del C.P.C.C)

8°) Que las costas de la presente deberán imponerse a la parte actora, en atención al criterio objetivo de la derrota. (art.62 del C.P.C.C)

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar la nulidad interpuesta por Fernando Horacio Barzizza. **II)** Desestimar los recursos de apelación interpuestos en forma subsidiaria. **III)** Imponer las costas a la parte actora. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

**Cristian Tau Antozátegui**  
**Juez**